



# **LEGISLACIÓN**

## **SOBRE PROTECCIÓN**

### **A LOS DERECHOS**

#### **DE OBTENTORES DE**

##### **VARIETADES VEGETALES**

---



MINAGRICULTURA



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Luís Humberto Martínez Lacouture  
**Gerente General ICA**

Marlon Lucio Torres Burgos  
**Subgerente de Protección Vegetal ICA**

Ana Luisa Díaz Jiménez  
**Directora Técnica de Semillas ICA**

Coordinación editorial y corrección de estilo  
Ana Victoria Santamaría Gómez  
Sol E. Guzmán Prada  
**Oficina Asesora de Comunicaciones ICA**

Producción editorial - Diseño y Diagramación  
**Produmédios**

El contenido de esta publicación es propiedad intelectual del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Prohibida su reproducción para fines comerciales

Primera edición julio de 1995  
Segunda edición julio de 1996  
Tercera edición octubre de 2015  
Cuarta edición Octubre de 2017

Código: 00.10.182.15

Bogotá D.C., Colombia  
2017

## PRESENTACIÓN

En esta publicación el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, se complace en presentar el marco jurídico sobre la protección a los derechos de obtentores de variedades vegetales.

El marco jurídico de protección a los derechos de obtentor, pone a los investigadores de la genética vegetal en igualdad de condiciones con los investigadores de otras actividades, lo que genera una mayor investigación en el campo del fitomejoramiento, redundando en un aumento de los niveles productivos para las especies que se cultivan en el país.

Esta publicación plasma el esfuerzo conjunto entre el sector público y el privado lo que permitirá al país acceder con mayor competitividad a los mercados internacionales. Esperamos que esta edición se constituya en una fuente permanente de consulta.



# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>3</b>
<b>DECISIÓN 345 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1993</b> Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales	<b>7</b>
<b>DECRETO 533 DEL 8 MARZO DE 1994</b> “Por el cual se reglamenta el régimen común de protección de derechos de los obtentores de variedades vegetales”	<b>17</b>
<b>DECRETO 2468 DEL 4 NOVIEMBRE DE 1994</b> Por el cual se modifica parcialmente el Artículo decimotercero del Decreto 533 del 8 de marzo de 1994	<b>23</b>
<b>RESOLUCIÓN ICA 1974 DEL 27 MAYO DE 1994</b> Por la cual se asignan unas funciones en materia de Protección de Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.	<b>25</b>
<b>RESOLUCIÓN ICA 1893 DEL 29 DE JUNIO DE 1995</b> Por la cual se ordena la apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, se establece el procedimiento para la Obtención del Certificado de Obtentor y se dictan otras disposiciones.	<b>26</b>
<b>RESOLUCIÓN ICA 3123 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1995</b> Por la cual se adiciona y aclara la Resolución 1893 del 29 de junio de 1995	<b>40</b>
<b>LEY 243 DE 1995 (Diciembre 28)</b> Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.	<b>42</b>

<b>UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES</b> Ginebra, 9 de febrero de 1995	<b>59</b>
<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA Corte Constitucional</b> <b>Sentencia No. C-262/96</b>	<b>61</b>
<b>UPOV</b> Union Internationale pour la Protection des Obtentions Vegetales Géneve-Suisse	<b>63</b>
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b> <b>DECRETO NÚMERO 2687 DE 2002</b>	<b>64</b>
<b>LEY 1032 DE 2006</b>	<b>65</b>
<b>LEY 1564 DE 2012</b>	<b>68</b>
<b>RESOLUCIÓN 3328 DE 2015</b>	<b>72</b>
<b>RESOLUCIÓN 3594 DE 2015</b>	<b>75</b>

# DECISIÓN 345

## DEL 29 DE OCTUBRE DE 1993

Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de  
Variedades Vegetales

LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA,  
VISTA: La Primera Disposición Transitoria de la Decisión 313;

DECIDE:

Aprobar el siguiente Régimen Común de Protección de los derechos  
de los Obtentores de Variedades Vegetales:

---

### CAPÍTULO I

#### DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1.-** La presente Decisión tiene por objeto:

- a) Reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor;
- b) Fomentar las actividades de investigación en el área andina:

c) Fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la Subregión y fuera de ella.

**ARTÍCULO 2.-** El ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

### CAPÍTULO II

#### DEFINICIONES

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la presente Decisión, se adoptarán las siguientes definiciones:

**AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:**  
Organismo designado en cada país miembro para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.

**MUESTRA VIVA:** La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

**VARIEDAD:** Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

**VARIEDAD ESENCIALMENTE DERIVADA:** Se considerará esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera,

conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aún, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.

**MATERIAL:** El material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

### CAPÍTULO III

#### DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

**ARTÍCULO 4.-** Los países miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

**ARTÍCULO 5.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37, los gobiernos de cada

país miembro designarán la autoridad nacional competente y establecerán sus funciones, así como el procedimiento nacional que reglamente la presente Decisión.

**ARTÍCULO 6.-** Establézcase en cada país miembro el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el cual deberán ser registradas todas las variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente Decisión. La Junta estará encargada de llevar un registro subregional de variedades vegetales protegidas.

**ARTÍCULO 7.-** Para ser inscritas en el registro a que hace referencia el artículo anterior, las variedades deberán cumplir con las condiciones de novedad, distin-

guibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

**ARTÍCULO 8.-** Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

- a. La explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier país miembro;
- b. La explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier país miembro.

**ARTÍCULO 9.-** La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

- a. sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;

- b. sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiere sido entregada físicamente a un tercero;
- c. sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;
- d. sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;
- e. tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo; o,
- f. se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.

**ARTÍCULO 10.-** Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 11.-** Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones pre-visibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

**ARTÍCULO 12.-** Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

**ARTÍCULO 13.-** Cada país miembro se asegurará de que ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.

La designación adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser suficientemente distintiva con relación a otras denominaciones anteriormente registradas.

Cuando una misma variedad fuese objeto de solicitudes para el otorgamiento de certificados de obtentor en dos o más países miembros, se empleará la misma denominación en todos los casos.

**ARTÍCULO 14.-** Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas. El certificado pertenece al obtentor de la variedad o a quien se la haya transferido lícitamente.

El obtentor podrá reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente, si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión.

**ARTÍCULO 15.-** El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos resultantes de la obtención de variedades vegetales a sus empleados obtentores, para estimular la actividad de investigación.

## CAPÍTULO IV

### EL REGISTRO

**ARTÍCULO 16.-** La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberá cumplir con las condiciones exigidas en el Artículo 7 y deberá acompañarse de una descripción detallada del procedimiento de obtención de la misma. Asimismo, de considerarlo necesario la autoridad nacional competente, con dicha solicitud deberá presentarse

también una muestra viva de la variedad o el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de otro país miembro.

Los países miembros reglamentarán la forma en que deberán efectuarse los depósitos de muestras, incluyendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlo, su duración, reemplazo o suministro.

**ARTÍCULO 17.-** El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado.

La acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.

**ARTÍCULO 18.-** El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un país que conceda trato recíproco al país miembro donde se solicite el registro de la variedad, gozará de un derecho de prioridad por el término de 12 meses, para requerir la protección de la misma variedad ante cualquiera de los demás países miembros. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad nacional competente del país miembro, ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo no inferior de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, proporcione una copia de los

documentos que constituyan la primera solicitud la cual deberá estar certificada como conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

**ARTÍCULO 19.-** La autoridad nacional competente de cada país miembro, emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

**ARTÍCULO 20.-** Emitido el concepto técnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, la autoridad nacional competente otorgará el certificado de obtentor.

El otorgamiento del certificado deberá ser comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de los demás países miembros para efectos de su reconocimiento.

**ARTÍCULO 21.-** El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente.

## CAPÍTULO V

### DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL OBTENTOR

**ARTÍCULO 22.** - El titular de una variedad inscrita en el Registro de Variedades

Vegetales Protegidas tendrá la obligación de mantenerla y reponerla, si fuere el caso, durante toda la vigencia del certificado de obtentor.

**ARTÍCULO 23.-** Un certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes.

**ARTÍCULO 24.-** La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

- a. Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b. Preparación con fines de reproducción multiplicación o propagación;
- c. Oferta en venta;
- d. Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales.
- e. Exportación;
- f. Importación;
- g. Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes
- h. Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas

como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;

- i. La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el Artículo 10 de la presente Decisión y respecto de las variedades cuya producción requiera del empleo repetido de la variedad protegida.

La autoridad nacional competente podrá conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

**ARTÍCULO 25.-** El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

- a. En el ámbito privado, con fines no comerciales;
- b. A título experimental; y,
- c. Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.

**ARTÍCULO 26.-** No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

**ARTÍCULO 27.-** El derecho de obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el Artículo 24 de la presente Decisión, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido

o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

- a. Una nueva reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida con la limitación señalada en el Artículo 30 de la presente Decisión;
- b. Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportada, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.

**ARTÍCULO 28.-** En caso de ser necesario, los países miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio.

## CAPÍTULO VI

### DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS

**ARTÍCULO 29.-** El titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad.

**ARTÍCULO 30.-** Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad

protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, los gobiernos nacionales podrán declararla de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor. La autoridad nacional competente determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritazgo,

sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.

**ARTÍCULO 31.-** Durante la vigencia de la declaración de libre disponibilidad, la autoridad nacional competente permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren para tal efecto ante ella.

**ARTÍCULO 32.-** La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente mientras subsistan las causas que la motivaron y hasta un plazo máximo de dos años prorrogables por una sola vez y hasta por igual término, si las condiciones de su declaración no han desaparecido al vencimiento del primer término.

## CAPÍTULO VII

### DE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN

**ARTÍCULO 33.-** La autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor cuando se compruebe que:

- a. La variedad no cumplía con los requisitos de ser nueva y distinta al momento de su otorgamiento;
- b. La variedad no cumplía con las condiciones fijadas en los Artículos 11 y 12 de la presente Decisión, al momento de su otorgamiento;
- c. Se comprueba que fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

**ARTÍCULO 35.-** La autoridad nacional competente declarará la cancelación del certificado en los siguientes casos:

- a. Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir

con las condiciones de homogeneidad y estabilidad;

- b. Cuando el obtentor no presente la información, documentos o material necesarios para comprobar el mantenimiento o la reposición de la variedad registrada;
- c. Cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga, dentro del término establecido, otra denominación adecuada;
- d. Cuando el pago de la tasa no se efectuara una vez vencido el plazo de gracia.

**ARTÍCULO 36.-** Toda nulidad, caducidad, cancelación, cese o pérdida de un derecho de obtentor será comunicada a la Junta, por la autoridad nacional competente, dentro de las 24 horas de emitido el pronunciamiento correspondiente, el cual deberá además ser debidamente publicado en el país miembro, ocurrido lo cual, la variedad pasará a ser de dominio público.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 37.-** Créase el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno los países miembros. La Junta ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

**ARTÍCULO 38.-** El Comité a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a. Considerar la elaboración de un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregión Andina y, en particular, de las variedades vegetales susceptibles de registro;
- b. Elaborar las directrices para la homologación de los procedimientos, exámenes, pruebas de laboratorio y depósito o cultivo de muestras que fueren necesarias para el registro de la variedad;
- c. Elaborar los criterios técnicos de distinguibilidad de acuerdo al estado de la técnica, a fin de determinar la cantidad mínima de caracteres que deben variar para poder considerar que una variedad difiere de otra;
- d. Analizar los aspectos referidos al ámbito de protección de las variedades esencialmente derivadas y proponer normas comunitarias sobre dicha materia.

**ARTÍCULO 39.-** Las recomendaciones del Comité serán presentadas a la Comisión a través de la Junta para su consideración.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Una variedad que no fuese nueva a la fecha en que el Registro de un país miembro quedara abierto a la presentación de solicitudes, podrá inscribirse no obstante lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Decisión, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a. La solicitud se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del Registro para el género o especie correspondiente a la variedad; y,
- b. La variedad ha sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los países miembros, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco al país miembro donde se presente la solicitud.

La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente disposición será proporcional al período que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro en el país a que hace referencia el literal b) del presente artículo. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios

países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.

**SEGUNDA.**- La autoridad nacional competente en cada país miembro reglamentará la presente Decisión en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**TERCERA.**- Los países miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los recursos biogenéticos y garantía a la bioseguridad de la Subregión, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Rio de Janeiro el 05 de junio de 1992. Dada en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

# DECRETO 533

## DEL 8 MARZO DE 1994

“Por el cual se reglamenta el régimen común de protección de derechos de los obtentores de variedades vegetales”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de la facultad consagrada en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO

Que mediante la decisión 345 del 21 de octubre de 1993, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el régimen común de protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

Que se hace necesario reglamentar la Decisión 345 de 1993 para darle aplicación.

DECRETA:

---

### CAPÍTULO I

#### AMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1.-** El ámbito de aplicación del presente decreto se extiende a todas las variedades cultivadas de los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

**PARÁGRAFO.-** El presente decreto no se aplica a las especies silvestres, es decir aquellas especies o individuos vegetales que no se han plantado o mejorado por el hombre. Respecto a las mismas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 21 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

## CAPÍTULO II

### AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

**ARTÍCULO 2.-** EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA. será la autoridad nacional competente para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.

**ARTÍCULO 3.-** Son funciones del ICA para efectos del presente decreto, las siguientes:

- a. Realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. Dichas pruebas podrán realizarse por entidades públicas y/o privadas siguiendo los lineamientos del Comité Subregional para la protección de las variedades vegetales, establecido en el Artículo 37 de la Decisión 345. Estas entidades serán previamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura.
- b. Otorgar el certificado de obtentor.
- c. Abrir y llevar el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas.
- d. Fijar y recaudar, de acuerdo con la Ley, las tarifas por los servicios que preste, sujeto al procedimiento administrativo relacionado con el otorgamiento de un certificado de obtentor, depósito de muestras vivas, pruebas de campo y laboratorio, y las demás inherentes a la protección de las variedades.
- e. Organizar y mantener el depósito de material vivo, o en su defecto reconocer el mantenimiento y depósito de este material en otro país miembro o en uno que conceda trato recíproco y que cuente con legislación sobre protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales de reconocimiento internacional.
- f. Participar en los foros y eventos nacionales e internacionales, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades públicas, sin que pueda adquirir compromisos internacionales, salvo autorización expresa.
- g. Publicar la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas, la cual deberá informar sobre presentación de una solicitud, identificando al solicitante, la variedad que se pretende proteger, la denominación asignada, admisión o rechazo de solicitudes, otorgamiento de certificados de obtentor, declaratorias de caducidad o nulidad de un certificado de obtentor y todos los actos jurídicos que sean objeto de registro.
- h. Comunicar el otorgamiento de un certificado de obtentor a la Junta del Acuerdo de Cartagena en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de publicación de la resolución que otorga el certificado de obtentor en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas.
- i. Cancelar el certificado de obtentor cuando se presente alguno de los

- eventos contemplados en el Artículo 35 de la Decisión 345 de 1993.
- j. Establecer las pruebas, exámenes de campo y de laboratorio que considere pertinentes para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 7 de la Decisión 345 de 1993.
  - k. Establecer los mecanismos de homologación de las pruebas técnicas practicadas en el extranjero, para acreditar los requisitos de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.
  - l. Las demás facultades que le otorga la Decisión 345 de 1993.

### **CAPÍTULO III**

#### **EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR**

**ARTÍCULO 4.-** Se otorgará certificado de obtentor a la persona natural o jurídica que haya creado una variedad vegetal, cuando esta cumpla las condiciones establecidas en el artículo cuarto de la Decisión 345 de 1993.

**ARTÍCULO 5.-** El ICA emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. Si el concepto fuere favorable y la solicitud cumple con los demás requisitos, otorgará el certificado de obtentor y ordenará su registro con la correspondiente denominación.

**ARTÍCULO 6.-** Establécese el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas. Dicho registro debe contener una descripción fenotípica de la variedad protegida, número del certificado de obtentor, denominación de la variedad, identificación del obtentor y de su representante en caso de que lo tenga, identificación del titular del derecho de protección cuando sea una persona distinta del obtentor, y cualquier acto jurídico que afecte los derechos del obtentor.

**ARTÍCULO 7.-** El término de duración de la protección, será de 20 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y de 15 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL OBTENTOR**

**ARTÍCULO 8.-** El obtentor de una variedad inscrita en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, tendrá

el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en el Artículo 24 de la DECISIÓN 345 de 1993, respecto a las variedades protegidas y de las esencialmente derivadas de la variedad protegida, salvo que

ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

**ARTÍCULO 9.-** El titular de una variedad inscrita en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, ten-

drá además de las obligaciones contenidas en la Decisión 345 de 1993, la de mantener y reponer la muestra viva de la variedad durante toda la vigencia del certificado de obtentor, a solicitud del ICA.

## CAPÍTULO V

### DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y SU ADMISIÓN O RECHAZO

**ARTÍCULO 10.-** La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor, deberá presentarse ante el ICA y contener:

- a. Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y del obtentor cuando actúa a través de representante.
- b. Nombre común y científico de la especie.
- c. Indicación de la denominación genérica propuesta.
- d. Identificación del obtentor y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen.
- e. Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su descripción varietal.
- f. Origen genético de la variedad.

- g. Indicación del ejercicio del derecho de prioridad contenido en el Artículo 18 de la Decisión 345, si es el caso.
- h. Origen geográfico del material vegetal materia prima de la nueva variedad a proteger.
- i. La solicitud del certificado de obtentor para una variedad protegida en el extranjero, deberá indicar todos los países en los cuales dicho certificado se encuentra registrado, incluyendo la fecha de registro.

**PARÁGRAFO.-** Para el cumplimiento del requisito mencionado en el literal "c" del presente artículo la denominación debe reunir las siguientes características:

1. Permitir la identificación de la variedad.
2. No podrá estar compuesta exclusivamente de números.
3. No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor.

**ARTÍCULO 11.-** El ICA aceptará o rechazará una solicitud dentro del término establecido por el Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo. La admisión o rechazo de la solicitud se refiere al cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** El ICA deberá pronunciarse respecto de las condiciones establecidas en el Artículo 7 de la Decisión 345, dentro de un plazo de tres (3) años para las variedades de ciclo corto y de diez (10) años para las variedades de ciclo mediano y largo contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección.

**ARTÍCULO 13.-** El término de protección del derecho de obtentor empezará a contar a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que otorga el certificado de obtentor. Dicha fecha será entendida como la fecha de concesión del certificado.

En caso de certificados o títulos de obtentor otorgados en el extranjero, el ICA tendrá un término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de presen-

tación de la solicitud de protección, para pronunciarse respecto de la misma.

La vigencia de la protección tendrá como plazo máximo el que reste para la extinción del derecho en el país que concedió la primera protección, sin exceder los términos de duración previstos en el presente Decreto.

## **ESTÍMULOS A LA INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 14.-** El Gobierno Nacional, establecerá la manera como las entidades de derecho público, podrán distribuir entre sus empleados obtentores y en los planes, programas y proyectos de investigación, los recursos que obtengan por la explotación de variedades vegetales sobre las cuales detentan certificados de obtentor.

**PARÁGRAFO.-** La participación de los empleados obtentores en los recursos de que trata el presente artículo no serán factor de salario ni se tendrán en cuenta en ningún caso para la liquidación de prestaciones sociales o de derechos de cualquier naturaleza derivados de la relación laboral.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 15.-** En caso de infracción de los derechos conferidos en virtud de un certificado de obtentor, se aplicarán cuando sean compatibles con el presente Decreto, las normas y procedimientos que establece el Código de Comercio, respecto a las infracciones de los derechos de

propiedad industrial, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Una variedad que no sea nueva en la fecha de apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, pero que haya sido inscrita antes de dicha fecha en el

registro del ICA o en un registro de cultivares de alguno de los países miembros, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco a Colombia, gozará de protección en los términos del presente Decreto, si la solicitud de protección se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del registro.

La duración de la protección no podrá exceder el término que reste para completar los plazos señalados en el Artículo 7 del presente decreto, contados a partir de la fecha de inscripción de la variedad en el ICA o en el registro de los otros países.

**ARTÍCULO 16.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, DC, el 8 de marzo de 1994

**Santiago Perry Rubio**

Viceministro de Agricultura  
Encargado de las funciones del Despacho  
del Ministerio de Agricultura

**Juan Jose Echavarria Soto**

Viceministro de Comercio Exterior  
Encargado de las funciones del Despacho  
Del Ministerio de Comercio Exterior

# DECRETO 2468

## DEL 4 NOVIEMBRE DE 1994

Por el cual se modifica parcialmente el Artículo decimotercero del Decreto 533 del 8 de marzo de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de la facultad consagrada en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, y

### CONSIDERANDO

Que el Decreto 533 del 8 de marzo de 1994, reglamentó el régimen común de protección de derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, aprobado por la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que es interés del gobierno nacional lograr el reconocimiento internacional de las normas sobre protección de derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, mediante la adhesión del país al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales UPOV;

Que en desarrollo de este proceso, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se presentó, para su estudio, al Consejo Superior de la UPOV el Decreto 533 del 8 de marzo de 1994;

Que una vez concluido el análisis de esta norma en la Onceava Sesión Extraordinaria del Consejo Superior de la UPOV, se informó su conformidad con el acta de 1978, exceptuando el párrafo tercero del Artículo Decimotercero del Decreto 533 del 8 de marzo de 1994, por lo que se hace necesario suprimirlo.

### DECRETA

---

**ARTÍCULO 1.-** El Artículo decimotercero del Decreto 533 del 8 de marzo de 1994, quedará así: El término de protección del derecho de obtentor se contará a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que otorga el certificado de obtentor. Dicha fecha será entendida como la fecha de concesión del certificado.

En caso de certificados o títulos de obtentor otorgados en el extranjero, el ICA tendrá un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de

presentación de la solicitud de protección, para pronunciarse respecto de la misma.

**ARTÍCULO 2.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, DC, el 4 de noviembre de 1994

**Antonio Hernández Gamarra**

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

**Daniel Mazuera Gómez**

Ministro de Comercio Exterior

# RESOLUCIÓN ICA 1974 DEL 27 MAYO DE 1994

Por la cual se asignan unas funciones en materia de Protección de Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO, ICA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Acuerdo 35 de 1993, aprobado por el Decreto 2645 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 533 de 1994, se designó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA, como autoridad nacional competente, para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.

Que se hace necesario asignar la dependencia que realice las actividades de Protección Varietal, para el mejor desarrollo de las funciones asignadas al ICA, por el Decreto 533 de 1994.

RESUELVE:

- 
- ARTÍCULO 1.-** La Subgerencia de Obtentores de Variedades Vegetales de Prevención y Control, a través de la División de Semillas, será la encargada de ejecutar las funciones asignadas al ICA en materia de Protección de Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales de que trata el Decreto 533 de 1994.
- ARTÍCULO 2.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Santafé de Bogotá, DC, 27 de mayo de 1994

**Juan Manuel Ramírez Pérez**  
Gerente General, ICA

**William Vásquez Miranda**  
Secretario General, ICA

# RESOLUCIÓN ICA 1893 DEL 29 DE JUNIO DE 1995

Por la cual se ordena la apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, se establece el procedimiento para la Obtención del Certificado de Obtentor y se dictan otras disposiciones.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley No. 101 de 1993 y en los Decretos 2141 de 1992 Y 2645 de 1993, 533, 1840 y 2468 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó el Régimen Común de Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

Que el Decreto 533 de 1994 designó al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA como Autoridad Nacional Competente para aplicar el Régimen de Protección a las Variedades Vegetales y lo facultó para abrir y llevar el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas y otorgar el Certificado de Obtentor.

RESUELVE:

---

## CAPÍTULO I

### DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.-** Para los efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**Autoridad Nacional Competente:** Organismo designado en cada país para aplicar el régimen de protección a los obtentores de variedades vegetales.

**Muestra viva:** Material de la variedad suministrado por el solicitante de un derecho de obtentor que se utiliza para realizar las pruebas de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

**Variedad:** Conjunto de individuos botánicos plantados y mejorados por el hombre que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, ci-

tológicos y químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

**Obtentor:** Se entenderá por Obtentor:

- Persona natural o jurídica que haya desarrollado y terminado una nueva variedad,
- La persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la parte contratante en cuestión así lo disponga, o
- El causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso.

**Variedad Nueva:** Cuando el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento para fines de explotación comercial de la variedad.

**Variedad Distinta:** Cuando se diferencia claramente de cualquier otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada. La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del derecho de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha.

**Variedad Homogénea:** Si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

**Variedad Estable:** Cuando los caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de producciones, multiplicaciones o propagaciones.

## CAPÍTULO II

### APERTURA DEL REGISTRO NACIONAL DE VARIETADES VEGETALES PROTEGIDAS

**ARTÍCULO 2.-** Ordenase la apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el diario oficial.

**ARTÍCULO 3.-** El registro que se ordena en el artículo anterior, será llevado

por la División de Semillas del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

**ARTÍCULO 4.-** El Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas deberá contener una descripción fenotípica de la variedad protegida, número del certificado de obtentor, denominación de la variedad, identificación del obtentor y de su representante en el país en caso de que lo tenga, identificación del titular del derecho de protección cuando sea una per-

sona distinta al obtentor y cualquier otro acto jurídico que afecte los derechos del obtentor.

**ARTÍCULO 5.-** Para ser inscritas en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, las variedades deberán cumplir con las condiciones de novedad, dis-

tinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

**ARTÍCULO 6.-** De los géneros y especies a los que se aplica la presente resolución, se concederán unos derechos, que se denominarán derechos de los obtentores.

### CAPÍTULO III

#### **DERECHO DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES**

**ARTÍCULO 7.-** Puede solicitar derechos de obtentor toda persona natural o jurídica que haya desarrollado y terminado una variedad, éste habrá de ser el obtentor de la variedad o su causahabiente. En el caso de que varias personas hayan obtenido en común la variedad, tendrán derecho a solicitar en común la concesión de un derecho de obtentor. Si varias personas han obtenido la variedad por separado, la solicitud de un derecho de obtentor corresponderá a la persona que haya sido la primera en solicitar la protección o a la que haya presentado la solicitud con una fecha más antigua de prioridad en el ICA.

**ARTÍCULO 8.-** Cuando la solicitud haya sido presentada por una persona distinta del propietario de la variedad, éste podrá pedir al ICA que le sea cedida la solicitud. Si el derecho de obtentor se ha concedido sobre la base de tal solicitud, el propietario de la variedad vegetal podrá pedir al ICA que le transfiera el derecho. En caso de que se conceda un derecho de obtentor mientras se halla pendiente una petición

de cesión de la solicitud, el ICA considerará dicha petición como petición de transferencia.

**ARTÍCULO 9.-** El obtentor de una variedad vegetal podrá presentar una solicitud de concesión de un derecho de obtentor, si es persona natural o jurídica nacional o extranjera con residencia o no en el país.

**PARÁGRAFO.-** Las personas que no tengan residencia ni sede social en el país, no se les permitirá participar en ninguno de los procedimientos estipulados en la presente resolución, ni obtener derecho alguno al amparo de ella, a menos que hayan designado un representante en el país. El representante así designado tendrá derecho a hacer todos los alegatos que, en el curso de cualquier procedimiento regulado por la presente resolución, haya de hacer o pueda hacer el obtentor de la variedad vegetal, y aceptar todas las alegaciones dirigidas a dicho obtentor.

**ARTÍCULO 10.-** La solicitud de concesión de un derecho de obtentor así como el derecho de obtentor podrán ser cedidos o transferidos. La cesión se hará por escrito y

se requerirá para ella la firma de las partes contratantes. Toda cesión o transferencia se inscribirá en el registro de variedades vegetales, previa petición y pago de las tarifas fijadas; ninguna cesión o transferencia por vía sucesoria se opondrá a terceros hasta después de realizada dicha inscripción.

**ARTÍCULO 11.-** Si no hay acuerdo entre las partes interesadas, los solicitantes en común de un derecho de obtentor o cotitulares de tal derecho podrán, por separado, transferir las partes a ellos correspondientes y de excluir a terceros de la explotación de la variedad. Sin embargo, podrán explotar la variedad y conceder licencias únicamente con el consentimiento de los demás solicitantes en común o copropietarios.

**ARTÍCULO 12.-** La concesión de un derecho de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

1. La producción, reproducción, multiplicación o propagación.
2. La preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación.
3. La oferta en venta.
4. La venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación con fines comerciales.
5. La exportación.

6. La importación.
7. La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los numerales anteriores.
8. La utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación, con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas.

**ARTÍCULO 13.-** El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

1. En el ámbito privado, con fines no comerciales.
2. A título experimental.
3. Para la obtención y explotación de una nueva variedad. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.

**ARTÍCULO 14.-** No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento, el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este artículo la venta o utilización comercial de semilla, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

**ARTÍCULO 15.-** El derecho de obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el Artículo 12 de la presente

resolución, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

1. Una nueva reproducción, o multiplicación o propagación de la variedad protegida con la limitación señalada en el Artículo 13 de la presente resolución.
2. Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportada, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.

**ARTÍCULO 16.-** El ICA emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad de la variedad y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, otorgará el certificado de obtentor de variedades vegetales, concediendo así, los derechos de obtentor sobre la variedad solicitada.

**PARÁGRAFO.-** La fecha en que quede ejecutoriada la providencia que otorgue el certificado de obtentor, será entendida como la fecha de expedición del certificado.

**ARTÍCULO 17.-** El certificado de obtentor deberá contener:

1. La persona natural o jurídica a la cual se le otorgan los derechos de obtentor de variedades vegetales.

2. El número de registro del derecho de obtentor, en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas.
3. La fecha de vencimiento de la protección. Nombre, género, especie.
4. La denominación de la variedad que se protege.

**ARTÍCULO 18.-** El ICA comunicará el otorgamiento de un certificado de obtentor, a la Junta del Acuerdo de Cartagena en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas.

**ARTÍCULO 19.-** El obtentor de una variedad inscrita en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Garantizar que durante todo el período durante el cual pueda ejercer el derecho, se haya en situación de facilitar al ICA material de multiplicación capaz de reproducir plantas que correspondan a los caracteres definidos para la variedad en el momento de la concesión del derecho o de la expedición del certificado de obtentor.
2. El titular de un derecho de obtentor facilitará asimismo al ICA toda la información y asistencia que ésta necesite con el fin de cerciorarse de que el titular del derecho de obtentor cumple las obligaciones que le incumben en virtud del numeral anterior, inclusive informando el procedimiento para el

mantenimiento de la pureza varietal y quien es o será su responsable, dando facilidades para la inspección de las medidas adoptadas. El responsable del mantenimiento de pureza de una variedad estará obligado a informar al ICA su discontinuidad.

**ARTÍCULO 20.-** El ICA reglamentará, supervisar y controlará en el país la producción, certificación, multiplicación, comercialización, importación y exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad sin desconocer, ni impedir el ejercicio de los derechos del obtentor.

**PARÁGRAFO.-** Toda variedad protegida que se vaya a multiplicar en el país, deberá someterse a la reglamentación vigente sobre producción de semillas.

**ARTÍCULO 21.-** El término de duración del derecho otorgado para la protección será de veinte (20) años para el caso de las vides, árboles forestales y árboles frutales incluidos sus portainjertos y de quince (15) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

**ARTÍCULO 22.-** Para efectos del mantenimiento del registro por cada año de duración de la protección (año de protección), el titular del derecho de obtentor cancelará una tarifa de renovación de conformidad con lo establecido en el acuerdo de tarifas. El primer año de abono de la tarifa de renovación será el año civil o natural siguiente a la concesión del derecho. El período de pago será entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

**PARÁGRAFO.-** Si el titular del derecho no cancela la tarifa de renovación en el término señalado en el presente artículo, se entenderá que renuncia a la protección.

**ARTÍCULO 23.-** La protección de los derechos de obtentor se terminará por:

1. Renuncia al derecho de la protección por parte del titular del derecho, mediante declaración escrita ante el ICA.
2. Anulación del derecho de obtentor.
3. Cancelación del derecho de obtentor.
4. Expiración del período de protección.

**ARTÍCULO 24.-** El ICA de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el derecho de obtentor cuando se compruebe que:

1. La variedad no cumplía con los requisitos de ser nueva y distinta al momento de su otorgamiento.
2. La variedad no cumplía con las condiciones de homogeneidad, y estabilidad al momento de su otorgamiento.
3. El certificado fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

**ARTÍCULO 25.-** La solicitud de anulación deberá ser escrita y podrá ser presentada por cualquier persona. La solicitud no se considera presentada si no se ha cancelado la tarifa establecida.

**PARÁGRAFO.-** No podrá presentarse solicitud de anulación dentro del período du-

rante el cual pueda recurrirse todavía contra la concesión del derecho de obtentor, o mientras se encuentre por resolver este recurso ante autoridad competente.

**ARTÍCULO 26.-** El ICA cancelará el certificado de obtentor en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad.
2. Cuando el obtentor no presente la información, documentos o material necesarios para comprobar el mantenimiento o la reposición de la variedad registrada.

3. Cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga dentro del término establecido en el Artículo 42 otra denominación adecuada.

4. Cuando el pago de las tarifas no se efectuaré dentro de los términos previstos en el Artículo 22.

**ARTÍCULO 27.-** Toda nulidad, caducidad, cancelación, cese o pérdida de un derecho de obtentor será comunicada por el ICA a la Junta del Acuerdo de Cartagena, con posterioridad a la emisión del pronunciamiento correspondiente y publicado en el país, ocurrido lo cual, la variedad pasará a ser de libre disponibilidad.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTOS

#### SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR

**ARTÍCULO 28.-** La solicitud de concesión de un derecho de obtentor será presentada en la División de Semillas del ICA, la cual deberá ir acompañada de un cuestionario técnico. Los formatos correspondientes deberán ser adquiridos en el ICA, cancelando las tarifas vigentes y diligenciando la información pertinente en original y dos copias.

**PARÁGRAFO.-** No se dará curso a la solicitud de derechos de obtentor mientras no se hayan cancelado las tarifas establecidas.

**ARTÍCULO 29.-** La solicitud y todos sus anexos deberá presentarse en el idioma español. La documentación deberá acompañarse de una traducción realizada por un traductor oficial cuando se trate de documentos de procedencia extranjera que instrumenten el ejercicio de cualquier género de derechos inherentes a la variedad cuya inscripción se solicita (certificados, poderes, contratos, etc.) Estos deberán contar además con certificación consular colombiana en el país de origen y su legalización pertinente. El ICA determinará qué tipo de documentos podrán ser relevados de las exigencias descritas.

**ARTÍCULO 30.-** El ICA señalará al interesado la cantidad, fecha y lugar donde

deberá depositar la muestra viva para la realización de pruebas.

**ARTÍCULO 31.** El ICA publicará la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas, la cual deberá informar sobre presentación de una solicitud, su fecha de presentación, identificando al solicitante, la dirección, la variedad que se pretende proteger, la denominación asignada, principales caracteres de la variedad, admisión o rechazo de la solicitud, otorgamiento de derecho de obtentor, declaratorias de caducidad o nulidad de un derecho de obtentor y todos los actos jurídicos que sean objeto de registro.

**ARTÍCULO 32.-** La persona natural o jurídica que haya presentado solicitud para el otorgamiento de un derecho de obtentor en un país que conceda trato recíproco a Colombia, gozará de un derecho de prioridad por el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud para solicitar la protección de la misma variedad en Colombia. Si el último día del plazo de prioridad fuese feriado, o si el ICA no recibiese solicitudes en ese día, el plazo vencerá a la hora de cierre de la oficina el primer día en el que éste reciba de nuevo solicitudes.

**ARTÍCULO 33.** Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante, en la solicitud posterior deberá acreditar la prioridad de la primera solicitud, presentando dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, los documentos que constituyan la primera solicitud, la cual deberá estar certificada por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra

prueba de que la variedad objeto de las dos (2) solicitudes es la misma.

## **DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD**

**ARTÍCULO 34.-** El solicitante de un derecho de obtentor presentará junto con la solicitud una propuesta de denominación de la variedad, la cual no deberá obstaculizar su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.

**ARTÍCULO 35.-** La denominación de la variedad podrá constar de una sola palabra, de varias palabras hasta un máximo de tres, de una combinación de letras y cifras, de una combinación de palabras y letras, o de una combinación de palabras y cifras. En el caso de que conste de una combinación de palabras y cifras, la cifra o cifras habrán de tener un significado en relación con la palabra o palabras. La denominación de la variedad no podrá componerse únicamente de cifras.

**ARTÍCULO 36.-** No se podrá utilizar como denominación de la variedad una designación que:

1. No permita la identificación de la variedad.
2. Sea susceptible de error o de prestarse a confusión sobre el origen, la procedencia, las características, el valor o la identidad de la variedad, o sobre la identidad del obtentor.
3. Sea idéntica o pueda confundirse con otra denominación que designe una

variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en el país o en otro país; no obstante, esta denominación será admisible si la otra variedad no ha sido registrada o no se ha cultivado durante un período considerable.

4. Sea idéntica o pueda confundirse con otra designación sobre la cual un tercero posea un derecho anterior que impediría el uso de la designación como denominación de la variedad.
5. Sea contraria al orden público.
6. Se refiera únicamente a atributos comunes de otras variedades de la especie de que se trate.
7. Conste de un nombre botánico o común de un género o especie, o comprenda ese nombre, siendo esta situación susceptible a confusión.
8. Sugiera que la variedad procede de otra variedad o está relacionada con ella, cuando en realidad no sea así.
9. Incluya términos como "variedad", "cultivar", "forma", "híbrido", "cruce", o traducciones de los mismos.

**ARTÍCULO 37.-** Si la variedad está ya protegida en otro país, o en caso de que se haya presentado en tal país una solicitud de protección de la misma variedad, sólo podrá proponerse y registrarse la denominación de la variedad propuesta o registrada en ese otro país, y el ICA no registrará ninguna otra designación como denominación para la

variedad. No obstante, si la denominación de la variedad utilizada en el otro país fuera inadecuada por razones lingüísticas o por alguno de los motivos enumerados en el artículo anterior, el solicitante podrá proponer otra denominación de la variedad, o podrá pedírsele que la proponga.

**ARTÍCULO 38.-** EL ICA publicará periódicamente en la Gaceta las denominaciones de variedades que le hayan sido propuestas, o que hayan sido registradas o anuladas.

**ARTÍCULO 39.-** Toda persona que venda o comercialice material de multiplicación de una variedad protegida en el país, deberá, incluso después de la expiración de la protección, utilizar la denominación registrada de la variedad siempre que no se opongan a esa utilización derechos anteriores.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, se podrá asociar a la denominación registrada de la variedad una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, siempre que la denominación sea fácilmente reconocible.

**PARÁGRAFO 2.-** Al poner a la venta o al comercializar la variedad, el titular del derecho de obtentor no podrá invocar ninguna marca de fábrica o de comercio, ni nombre comercial u otro derecho que posea en contra de la denominación de una variedad legítimamente utilizada por otra persona, incluso después de la expiración de la protección.

**ARTÍCULO 40.-** La presente resolución no afectará los derechos anteriores de terceros sobre una denominación.

**ARTÍCULO 41.-** El ICA anulará la denominación registrada de una variedad por:

1. Petición de cualquier persona, o por su propia iniciativa, siempre y cuando la denominación no haya sido registrada o si llegan a conocerse circunstancias que justifiquen la denegación de la denominación.
2. Petición del titular del derecho de obtentor o de un tercero, si una autoridad competente pronuncia sentencia en virtud de la cual la denominación de la variedad debe anularse, o si se determina que existe un derecho de terceros en relación con la denominación y el titular del derecho de obtentor conviene en la anulación.
3. Petición de una persona obligada a utilizar la denominación de la variedad, si una sentencia en firme de una autoridad competente prohíbe a esta persona utilizar la denominación, siempre que el titular del derecho de obtentor haya participado o tenido la posibilidad de participar en la acción judicial.

**ARTÍCULO 42.-** En caso de anulación de la denominación de la variedad, el ICA pedirá al titular del derecho de obtentor que presente, dentro de un plazo de tres (3) meses, una propuesta de nueva denominación de la variedad, la cual será registrada si el ICA la considera admisible. Si la propuesta no fuera aceptable, se hará una nueva petición de presentación. A petición del titular o de un tercero, el ICA establecerá una denominación provisional de la variedad si existe para ello un interés

justificado. Si una vez transcurrido el plazo para la presentación de una propuesta de nueva denominación de la variedad, el titular del derecho de obtentor no ha sometido la propuesta solicitada, el ICA podrá establecer por propia iniciativa una denominación provisional o permanente de la variedad.

**ARTÍCULO 43.-** La denominación de la variedad adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser lo suficientemente distinta a otras denominaciones registradas con anterioridad.

## **FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

**ARTÍCULO 44.-** La fecha de presentación de las solicitudes será el día en que se reciba el formulario de solicitud, el cuestionario técnico debidamente diligenciado y el recibo de pago correspondiente.

## **EXAMEN DE LA SOLICITUD**

**ARTÍCULO 45.-** Presentada la solicitud, el ICA dispondrá de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la misma.

**ARTÍCULO 46.-** El ICA dará un plazo de sesenta (60) días al solicitante para el cumplimiento de algún requisito, si ello fuere necesario para el examen de la variedad. Sí el solicitante no facilita dentro de ese plazo el material o los documentos exigidos, y no puede justificarlo validamente, la solicitud será rechazada.

**ARTÍCULO 47.-** El ICA analizará si la variedad cumple con la condición de novedad, si esta condición no se cumple se rechazará la solicitud.

**ARTÍCULO 48.-** El ICA podrá realizar directamente las pruebas de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad o solicitarla a otros países o podrá homologar los resultados de pruebas ya desarrolladas, siempre y cuando hayan sido realizadas y certificadas por la autoridad nacional competente del respectivo país.

**PARÁGRAFO.** El interesado deberá presentar los comprobantes de pago para la realización u homologación de las pruebas.

**ARTÍCULO 49.-** El ICA deberá pronunciarse respecto de las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad dentro de un plazo de tres (3) años para las variedades de ciclo corto y de diez (10) años para las variedades de ciclo mediano y largo contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección.

**PARÁGRAFO 1.-** Durante los términos indicados en el Artículo anterior, el ICA podrá solicitar información adicional al interesado, o la práctica de pruebas, todo lo cual correrá por cuenta del interesado en obtener el certificado de obtentor.

**PARÁGRAFO 2.-** El ICA deberá pronunciarse sobre los derechos o títulos de obtentor otorgados en el extranjero.

**ARTÍCULO 50.-** Los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de un certificado de obtentor, depósito de muestras

vivas, pruebas de campo y laboratorio y los demás inherentes a la protección de derechos de los obtentores de variedades vegetales, correrán por cuenta del interesado, siguiendo los procedimientos administrativos que sobre tarifas determine el ICA.

**ARTÍCULO 51.-** El ICA otorgará el certificado de obtentor a las personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se les hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

### **IMPUGNACIÓN DE LA SOLICITUD O DE LA CONCESIÓN DE UN DERECHO DE OBTENTOR**

**ARTÍCULO 52 -** Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta la solicitud o la concesión del derecho de obtentor, cualquier persona podrá presentar una impugnación en contra, la cual será examinada por el ICA. La impugnación podrá basarse en la alegación de que el solicitante o el titular del derecho no es el propietario de la variedad, de que la variedad no era nueva o distinta en las fechas pertinentes, o que no es homogénea o estable. La impugnación podrá así mismo basarse en la alegación de que es inadmisibles la denominación de la variedad que el ICA se propone registrar. La impugnación que no este justificada será rechazada.

**ARTÍCULO 53.-** En el caso que se encuentre justificada una impugnación basada en la alegación de que es inadmisibles la deno-

minación de la variedad, el ICA revocará la decisión de que ha de concederse un derecho de obtentor y abrirá de nuevo el procedimiento de concesión pidiendo al solicitante que proponga otra denominación, en defecto de lo cual la solicitud será rechazada.

**ARTÍCULO 54.-** Si no se presenta ninguna impugnación dentro del plazo

previsto en el Artículo 52, o en el caso de que se hayan rechazado todas las impugnaciones presentadas en dicho plazo, el ICA concederá el derecho de obtentor y registrará la denominación de la variedad. No se aceptará ninguna impugnación si no se ha abonado la tarifa prevista para tal efecto en el acuerdo de tarifas dentro del plazo previsto.

## CAPÍTULO V

### LICENCIAS

**ARTÍCULO 55.-** El titular de un derecho de obtentor o la persona que solicite la concesión de un derecho de obtentor podrá conceder a otra persona o empresa, por contrato, el derecho de explotar la variedad protegida.

**ARTÍCULO 56.-** En virtud de lo establecido en el Artículo 30 de la Decisión 345 de la comisión del Acuerdo de Cartagena, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, en casos de seguridad nacional o de interés público y con el fin de asegurar la adecuada explotación de una variedad protegida, podrá declararla de libre disponibilidad, asegurando una compensación equitativa al obtentor.

**PARÁGRAFO.-** El ICA determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia de las partes y peritazgo, de acuerdo con la amplitud de la explotación de la variedad protegida.

**ARTÍCULO 57.-** El ICA permitirá mediante licencia obligatoria la explotación de una variedad declarada de libre disponibilidad, a las personas que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren ante el Instituto para dicho efecto, cancelando una tarifa de conformidad con lo establecido en el acuerdo de tarifas.

**ARTÍCULO 58.-** La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente por un período hasta de dos (2) años prorrogables por una sola vez, mientras subsistan las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO 59.-** El titular de un derecho de obtentor y el beneficiario de una licencia podrán ejercer conjunta o separadamente las acciones legales que sean del caso en la defensa de los derechos que le confiere el certificado de obtentor.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la demanda la inicia el beneficiario de la licencia, deberá notificarse personalmente al titular del derecho.

## CAPÍTULO VI

### CONTROL OFICIAL Y SANCIONES

**ARTÍCULO 60.-** El titular de un derecho de obtentor cuyos derechos en virtud del Artículo 12 se vean amenazados o hayan sido infringidos podrá entablar acción judicial ante la autoridad competente, a objeto de prevenir la infracción o de impedir su continuación.

**ARTÍCULO 61.-** En virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la presente resolución, toda persona que, sin el consentimiento previo del titular del derecho del obtentor, ejecute algún acto reservado a dicho titular respecto de una variedad vegetal protegida, podrá ser sancionado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 62.-** Toda persona que ofrezca en venta o comercialice material de multiplicación de una variedad protegida en el país, sin utilizar la denominación registrada de la variedad, será sancionada por el ICA.

**PARÁGRAFO.-** Toda persona que utilice la denominación registrada de una variedad protegida en el país, o una denominación susceptible de inducir a confusión, para otra variedad de la misma especie botánica o de otra semejante, será sancionada por el ICA.

**ARTÍCULO 63.-** Cuando le corresponda al ICA aplicar sanciones por violación a lo establecido en la presente resolución se procederá de conformidad con lo previsto en el Decreto 1840 de 1994.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ARTÍCULO 64.-** Una variedad que no sea nueva en la fecha de apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, pero que haya sido inscrita antes de dicha fecha en el ICA o en un registro de cultivos de alguno de los países miembros del Pacto Andino, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviese legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco a Colombia, gozará de protección en los términos de esta resolución, si

la solicitud de protección se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del registro.

**PARÁGRAFO.-** La duración de la protección será la que reste para completar los plazos señalados en el Artículo 21 de la presente resolución, contados a partir de la fecha de inscripción en el ICA o en el registro de los otros países.

**ARTÍCULO 65.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 29 de junio de 1995

**Miguel Diago Ramírez**

Gerente General, ICA

**María Belén Rodríguez Rodríguez**

Secretario General, ICA.

# RESOLUCIÓN ICA 3123

## DEL 30 DE OCTUBRE DE 1995

Por la cual se adiciona y aclara la Resolución 1893 del 29 de junio de 1995  
EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley No. 101 de 1993 y en los Decretos 2141 de 1992 y 2645 de 1993, 533, 1840 y 2468 de 1994, y

### CONSIDERANDO

Que la Resolución 1893 del 29 de junio de 1995 ordenó la apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, se estableció el procedimiento para la Obtención del Certificado de Obtentor y se dictaron otras disposiciones. Que la anterior resolución señala en su Artículo 64 la disposición transitoria por la cual se establece que una variedad que no sea nueva en la fecha de apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, pero que haya sido inscrita antes de dicha fecha en el ICA o en un registro de cultivares de alguno de los países miembros del Pacto Andino, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviese legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco a Colombia, gozará de protección en los términos de esta Resolución, si la solicitud de protección se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del registro. Que es necesario, adicionar y aclarar el mencionado Artículo,

### RESUELVE:

---

**ARTÍCULO PRIMERO.** Los derechos que se confieren al obtentor, sus sucesores o causahabientes, a través del registro de las variedades vegetales a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 345 de 1993, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Disposición Transitoria del Decreto 533 de 1994 y el Artículo 64 de la Resolución 1893 de 1995 dictada por el Instituto Colombiano Agropecuario, se harán efectivos sólo a partir de la fecha del otorgamiento del privilegio que da el registro en el país.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los derechos a que se refiere el Artículo anterior sólo podrán ejercerse por el obtentor, sus sucesores o causahabientes, a partir de la fecha del registro y en forma proporcional al término por el cual éste sea concedido.

**PARÁGRAFO.** Las variedades vegetales que se beneficiarán de este tratamiento preferencial serán las que hayan sido explotadas agrícola y comercialmente en el país sin autorización de los obtentores,

sus sucesores o causahabientes antes de la fecha de publicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA ejercerá todas las facultades que se le conceden en la Decisión 345, el Decreto 533 de 1994, la Resolución 1893 de 1995 y las demás normas que las sustituyan, modi-

fiquen o adicionen y, en especial, podrá hacer uso del régimen de licencias obligatorias de que trata el Artículo 30 de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y los Artículos 56, 57 y 58 de la Resolución 1893 de 1995 dictada por el Instituto Colombiano Agropecuario.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Santafé de Bogotá, DC, a 30 de octubre de 1995.

**Miguel Diago Ramírez**  
Gerente General ICA

**María Belén Rodríguez**  
Secretaria General ICA

# LEY 243 DE 1995 (DICIEMBRE 28)

Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

---

Visto el texto del "Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales", de 22 de diciembre de 1961, y el 23 de octubre de 1978.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto certificado del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

### **Las partes contratantes.**

Considerando que el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, modificado por el Acta adicional de 10 de noviembre de 1972, ha demostrado ser un valioso instrumento para la cooperación internacional en materia de protección del derecho de los obtentores:

Reafirmando los principios contenidos en el Preámbulo del Convenio, según los cuales:

- a. Están convencidas de la importancia que reviste la protección de las obtenciones vegetales, tanto para el desarrollo de la agricultura en su territorio como para la salvaguardia de los intereses de los obtentores;
- b. Están conscientes de los problemas especiales que representa el reconocimiento y protección del derecho del obtentor y especialmente las limitaciones que pueden imponer el libre ejercicio de tal derecho de las exigencias del interés público:
- c. Consideran que es altamente deseable que esos problemas, a los cuales numerosos Estados conceden legítima importancia, sean resueltos por cada uno de ellos conforme a principios uniformes y claramente definidos.

Considerando que el concepto de la protección de los derechos de los obtentores ha adquirido gran importancia en muchos Estados que aún no se han adherido al Convenio.

Considerando que son necesarias ciertas modificaciones en el Convenio para facilitar la adhesión de esos Estados a la Unión.

Considerando que ciertas disposiciones sobre la administración de la Unión creada por el Convenio deben modificarse a la luz de la experiencia.

Considerando que la mejor forma de lograr esos objetivos es revisar nuevamente el Convenio.

Convienen lo que sigue:

**ARTÍCULO 1.-** Objeto del Convenio. Constitución de una Unión; sede de la Unión

1. El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión "el obtentor") en las condiciones que se definen a continuación.
2. Los Estados parte del presente Convenio (denominados en adelante "Estados de la Unión") se constituyen en una Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
3. La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se establece en Ginebra.

**ARTÍCULO 2.-** Formas de protección

1. Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor

previsto por el presente Convenio mediante la concesión del título de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica.

2. Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

**ARTÍCULO 3.-** Trato nacional; reciprocidad

1. Las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de los Estados de la Unión gozarán en los otros Estados de la Unión, en lo que al reconocimiento y a la protección del derecho de atender se refiere, del trato que las leyes respectivas de dichos Estados conceden o concedan a su nacionales, sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio y a condición de cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
2. Los nacionales de los Estados de la Unión que no tengan domicilio o residencia en uno de dichos Estados, gozarán igualmente de los mismos derechos, a condición de satisfacer las obligaciones que puedan serles

impuestas con vistas a permitir el examen de las variedades que hayan obtenido, así como el control de su multiplicación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo Estado de la Unión que aplique el presente Convenio a un género o una especie determinado tendrá la facultad de limitar el beneficio de la protección a los nacionales del Estado de la Unión que aplique el Convenio a ese género o especie y a las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

**ARTÍCULO 4.-** Géneros y especies botánicas que deben o pueden protegerse

1. 1. El presente Convenio es aplicable a todos los géneros y especies botánicas.
2. Los Estados de la Unión se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del presente Convenio al mayor número posible de géneros y especies botánicas.
3. a) A la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio, cada Estado de la Unión aplicará las disposiciones del Convenio a cinco géneros o especies, como mínimo;
 

b) Cada Estado de la Unión deberá aplicar a continuación dichas disposiciones a otros géneros o especies, en los siguientes plazos a partir

de la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio:

- i) En un plazo de tres años, a diez géneros o especies en total por lo menos;
  - ii) En un plazo de seis años, a dieciocho géneros o especies en total por lo menos;
  - iii) En un plazo de ocho años, a veinticuatro géneros o especies en total por lo menos;
- c) Cuando un Estado de la Unión limite la aplicación del presente Convenio dentro de un género o una especie, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2, 3, ese género o especie, no obstante, se considerará como un género o una especie a los efectos de los párrafos a) y b).
4. Previa petición de un Estado que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, con el fin de tener en cuenta las condiciones económicas o ecológicas especiales de ese Estado, el Consejo podrá decidir, en favor de dicho Estado, reducir los números mínimos previstos en dicho párrafo o ambos.
  5. Previa petición de un Estado de la Unión, con el fin de tener en cuenta las dificultades especiales que encuentre dicho Estado para cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 3b), el Consejo podrá decidir,

en favor de dicho Estado, prolongar los plazos previstos en el párrafo 3b).

**ARTÍCULO 5.-** Derechos protegidos; ámbito de la protección.

1. El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa.
  - La producción con fines comerciales.
  - La puesta a la venta.
  - La comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.

El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

2. El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por él mismo.
3. No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad.

4. Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales tales como los que se mencionan en el Artículo 29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicas, un derecho más amplio que el que se define en el párrafo 1 del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

**ARTÍCULO 6.-** Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección.

1. El obtentor gozará de la protección prevista por el presente Convenio cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Sea cual sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta debe poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. Esta notoriedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como cultivo o comercialización ya en curso, inscripción efectuada o en trámite en un registro oficial de variedades, presencia en una colección

de referencia o descripción precisa en una publicación. Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión;

b) En la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, la variedad;

i) No deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio de dicho Estado-o, si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido desde hace más de un año-, y

ii) No deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, en el territorio de cualquier otro Estado, con el consentimiento del obtentor, por un período anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles, forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

Todo ensayo de la variedad que no contenga oferta de venta o de comercialización no se opone al derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a la oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la protección;

c) La variedad deberá ser suficientemente homogénea, teniendo en

cuenta las particularidades que presente su reproducción sexual o su multiplicación vegetativa;

d) La variedad deberá ser estable en sus caracteres esenciales, es decir, deberá permanecer conforme a su definición después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo;

e) La variedad deberá recibir una denominación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.

2. La concesión de protección solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas, siempre que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación nacional del Estado de la Unión en el que se presente la solicitud de protección, incluido el pago de las tasas.

**ARTÍCULO 7.-** Examen oficial de variedades; protección provisional

1. Se concederá la protección después de un examen de la variedad en función de los criterios definidos en el Artículo 6°. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico.
2. ACA la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos,

informaciones, plantones o semillas necesarios.

3. Cualquier Estado de la Unión podrá adoptar medidas destinadas a defender al obtentor contra maniobras abusivas de terceros que pudieran producirse durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la decisión correspondiente.

#### **ARTÍCULO 8.-** Duración de la protección.

El derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Ésta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de dicha fecha.

#### **ARTÍCULO 9.-** Limitación del ejercicio de los derechos protegidos.

1. El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor sólo podrá limitarse por razones de interés público.
2. Cuando esa limitación tenga lugar para asegurar la difusión de la variedad, el Estado de la Unión interesado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

#### **ARTÍCULO 10.-** Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

1. Será declarado nulo el derecho del obtentor, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de cada Estado de la Unión, si se comprueba que las condiciones fijadas en el Artículo 6.1 a) y b) no fueron efectivamente cumplidas en el momento de la concesión del título de protección.
2. Será privado de su derecho el obtentor que no esté en condiciones de presentar a la autoridad competente el material de reproducción o de multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección.
3. Podrá ser privado de su derecho el obtentor:
  - a) Que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el material de reproducción o de multiplicación, los documentos e informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad;
  - b) Que no haya abonado en los plazos determinados las tasas devenidas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de sus derechos.
4. No podrá anularse el derecho del obtentor ni podrá ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 11.-** Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión.

1. El obtentor tendrá la facultad de elegir el Estado de la Unión en el que desea presentar su primera solicitud de protección.
2. El obtentor podrá solicitar la protección de su derecho en otros Estados de la Unión, sin esperar a que se le haya concedido un título de protección por el Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud.
3. La protección solicitada en diferentes Estados de la Unión por personas naturales o jurídicas admitidas bajo el beneficio del presente Convenio, será independiente de la protección obtenida para la misma variedad en los demás Estados, aunque no pertenezca a la Unión.

**ARTÍCULO 12.-** Derecho de prioridad.

1. El obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en uno de los Estados de la Unión, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses para efectuar la presentación en los demás Estados de la Unión. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. Ni estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

2. Para beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 1, la nueva presentación deberá comprender una petición de protección, la reivindicación de la prioridad de la primera solicitud y, en un plazo de tres meses, una copia de los documentos que constituyan esa solicitud, certificada por la administración que la haya recibido.
3. El obtentor dispondrá de un plazo de cuatro años, tras la expiración del plazo de prioridad, para suministrar al Estado de la Unión en el que haya presentado una petición de protección en las condiciones previstas en el párrafo 2, los documentos complementarios, el material requerido por las leyes y reglamentos de dicho Estado. No obstante, este Estado podrá exigir en un plazo apropiado el suministro de documentos complementarios y de material, si la solicitud cuya prioridad se reivindica ha sido rechazada o retirada.
4. No se oponen a la presentación efectuada en las condiciones antes mencionadas los hechos acaecidos en el plazo fijado en este párrafo 1, tales como otra presentación, la publicación del objeto de la solicitud o su explotación. Esos hechos no podrán ser origen de ningún derecho en beneficio de terceros ni de ninguna posesión personal.

**ARTÍCULO 13.-** Denominación de la variedad.

1. La variedad será designada por una denominación destinada a ser su de-

- signación genérica. Cada Estado de la Unión se asegurará que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración de la protección.
2. La denominación deberá permitir la identificación de la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados de la Unión, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.
  3. La denominación de la variedad se depositará por el obtentor en el servicio previsto en el Artículo 30.1 b). Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2, dicho servicio denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación, en un plazo determinado. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el título de protección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.
  4. No se atentará contra los derechos anteriores de terceros. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, está obligada a utilizarla, el servicio previsto en el Artículo 30.1 b) exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.
  5. Una variedad sólo podrá depositarse en los Estados de la Unión bajo la misma denominación. El servicio previsto en el Artículo 30.1 b) estará obligado a registrar la denominación así depositada, a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación en su Estado. En ese caso, podrá exigir que el obtentor proponga otra denominación.
  6. El servicio previsto en el Artículo 30.1 b) deberá asegurar la comunicación a los demás servicios de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, en especial del depósito, registro y anulación de denominaciones. Todo servicio previsto en el Artículo 30.1 b) podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación al servicio que la haya comunicado.
  7. El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo de una variedad protegida en ese Estado estará obligado a utilizar la denominación de esa varie-

dad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, no se opongan a esa utilización derechos anteriores.

8. Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada de la variedad. Si tal indicación se asocia-se de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

**ARTÍCULO 14.-** Protección independiente de las medidas reguladoras de la protección, la certificación la comercialización.

1. El derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del presente Convenio es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plántones.
2. No obstante, estas medidas deberán evitar, en todo lo posible, obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

**ARTÍCULO 15.-** Órganos de la Unión.

Los órganos permanentes de la Unión son:

- a. El Consejo;

- b. La secretaría General, denominada Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

**ARTÍCULO 16.-** Composición del Consejo; número de votos.

1. El Consejo estará compuesto por representantes de los Estados de la Unión. Cada Estado de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente.
2. Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.
3. Cada Estado de la Unión dispondrá de un voto en el Consejo.

**ARTÍCULO 17.-** Admisión de observadores en las reuniones del consejo

1. Los Estados no miembros de la Unión, signatarios de la presente Acta será invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.
2. También podrá invitarse a otros observadores o expertos a dichas reuniones.

**ARTÍCULO 18.-** Presidente y vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá entre sus miembros un presidente y un vicepresidente primero. Podrá elegir otros vicepresidentes. El vicepresidente primero sustituirá de derecho al presidente en caso de ausencia.

2. El mandato del presidente será de tres años.

**ARTÍCULO 19.-** Sesiones del Consejo.

1. El consejo se reunirá por convocatoria de su presidente.
2. Celebrará una sesión ordinaria una vez al año. Además, el presidente podrá reunir al Consejo por propia iniciativa; deberá reunirlo en un plazo de tres meses cuando lo solicite un tercio, por lo menos, de los Estados de la Unión.

**ARTÍCULO 20.-** Reglamento del Consejo; Reglamento administrativo y financiero de la Unión.

**ARTÍCULO 21.-** Atribuciones del Consejo.

Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

- a. Estudiar las medidas adecuadas para asegurar la salvaguardia de la Unión y favorecer su desarrollo;
- b. Nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, al Secretario General Adjunto; fijar las condiciones de su nombramiento;
- c. Examinar el informe anual de actividades de la Unión y elaborar el programa de sus trabajos futuros;
- d. Dar al Secretario General, cuyas atribuciones se fijan en el Artículo 23, todas las directrices necesarias para

el incumplimiento de las funciones de la Unión;

- e. Examinar y aprobar el presupuesto de la Unión y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, fijar la contribución en cada Estado de la Unión;
- f. Examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;
- g. Fijar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, la fecha y lugar de las conferencias previstas en dicho artículo y adoptar las medidas necesarias para su preparación.
- h. De manera general, adoptar todas las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Unión.

**ARTÍCULO 22.-** Mayorías requeridas para las decisiones del Consejo.

Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los tiempos presentes y votantes; no obstante, toda decisión del consejo en virtud de los Artículos 4.420, 21 e), 26.5 b), 27.1, 28.3 ó 32.3 se adoptará por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes. La abstención no se considerará como voto.

**ARTÍCULO 23.-** Atribuciones de la Oficina de la Unión; responsabilidad del Secretario General; nombramiento de funcionarios.

1. La Oficina de la Unión ejecutará todas las atribuciones que le sean con-

feridas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.

2. El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Anualmente rendirá cuentas al Consejo sobre su gestión y le presentará un informe sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 21 b), las condiciones de nombramiento y de empleo de los miembros del personal necesario para el buen funcionamiento de la oficina de la Unión se fijarán por el Reglamento administrativo y financiero previsto en el Artículo 20.

**ARTÍCULO 24.-** Estatuto jurídico:

1. La Unión tendrá personalidad jurídica.
2. En el territorio de cada Estado de la Unión, y de conformidad con las leyes de este Estado, la Unión tendrá la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.
3. La Unión concertará un acuerdo de sede con la Confederación Suiza.

**ARTÍCULO 25.-** Verificación de cuentas.

La verificación de las cuentas de la Unión estará asegurada por un Estado de la Unión, de conformidad con las modalidades previstas en el Reglamento admi-

nistrativo y financiero contemplado en el Artículo 20. Este Estado será designado en el Artículo 20. Ese será designado por el Consejo, con su consentimiento.

**ARTÍCULO 26.-** Finanzas.

1. Los gastos de la Unión estarán cubiertos:
  - Por las contribuciones anuales de los Estados de la Unión.
  - Por la remuneración de prestación de servicios.
  - Por ingresos diversos.
2. a) La parte de cada Estado de la Unión en el total de las contribuciones anuales se determinará por referencia al importe total de los gastos a cubrir mediante contribuciones de los Estados de la Unión y al número de unidades de contribución que le sean aplicables en virtud del párrafo 3. Dicha parte se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.
 

b) En número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, a condición de que este número no sea inferior a un quinto.
3. a) En lo que concierne a todo Estado que sea parte de la Unión en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta respecto a ese Estado, le será aplicable el mismo número de unidades de contribución que el que le era aplicable inmediatamente antes de dicha fecha, en virtud del Convenio de

1961 modificado por el Acta adicional de 1972;

b) En lo que concierne a cualquier otro Estado, en el momento de su adhesión a la Unión, indicará el número de unidades de contribución que le sea aplicable mediante una declaración dirigida al Secretario General;

c) Todo Estado de la Unión podrá indicar, en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea aplicable en virtud de los párrafos a) o b) antes mencionados. Si la declaración se hace durante los seis primeros meses del año civil, la misma surtirá efectos a principios del año civil siguiente; en el caso contrario, surtirá efectos a principios del segundo año civil que siga al año durante el que se hizo la declaración.

4. a) Para cada ejercicio presupuestario, la cuantía de una unidad de contribución será igual al importa total de los gastos a cubrir durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados de la Unión dividida por el número total de unidades aplicable a esos Estados;

b) La cuantía de la contribución de cada Estado de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicada por el número de unidades aplicable a dicho Estado.

5. a) Un Estado de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo -sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b)- si la cuantía de su atraso es igual o superior a la de las contribuciones que adeude por los dos últimos años completos transcurridos. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente Convenio;

b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere que el atraso es debido a circunstancias excepcionales e inevitables.

#### **ARTÍCULO 27.** Revisión del Convenio.

1. El presente Convenio podrá ser revisado por una conferencia de Estados de la Unión. La convocatoria de tal conferencia será decidida por el Consejo.
2. La conferencia sólo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados de la Unión. Para ser adoptado, el texto revisado del Convenio deberá contar con una mayoría de cinco sextos de los Estados de la Unión representados en la Conferencia.

#### **ARTÍCULO 28.-** Idiomas utilizados por la Oficina y en las reuniones del Consejo.

1. La Oficina de la Unión utilizará los idiomas alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus misiones.

2. Las reuniones del Consejo así como las conferencias de revisión se celebrarán en esos tres idiomas.
3. Cuando sea necesario, el Consejo podrá decidir que se utilicen otros idiomas.

**ARTÍCULO 29.-** Acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales.

Los Estados de la Unión se reservan la facultad de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

**ARTÍCULO 30.-** Aplicación del Convenio a nivel nacional; acuerdos especiales para la utilización común de los servicios encargados del examen.

1. Cada Estado de la Unión adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, especialmente:
  - a) Preverá los recursos legales apropiados que permitan la defensa eficaz de los derechos previstos en el presente Convenio;
  - b) Establecerá un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales o encargará a un servicio ya existente de esa protección;
  - c) Asegurará la comunicación al público de las informaciones relativas

a esa protección y, como mínimo, la publicación periódica de la lista de títulos de protección otorgados.

2. Podrán concertarse acuerdos especiales entre los servicios competentes de los Estados de la Unión, para la utilización común de servicios encargados de proceder al examen de las variedades, previsto en el Artículo 7, y a la recopilación de colecciones y documentos de referencia necesarios.
3. Queda entendido que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado deberá estar en condiciones de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con su legislación interna.

**ARTÍCULO 31.-** Firma.

La presente Acta queda abierta a la firma de todo Estado de la Unión y de cualquier otro Estado representado en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta. Estará abierta a la firma hasta el 31 de octubre de 1979.

**ARTÍCULO 32.-** Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión.

1. Todo Estado expresará su consentimiento a obligarse por la presente Acta, mediante el depósito:
  - a) De un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si ha firmado la presente Acta;

- b) De un instrumento de adhesión, si no ha firmado la presente Acta.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General.
  3. Todo Estado que no sea miembro de la Unión y que no haya firmado la presente Acta, antes de depositar su instrumento de adhesión, solicitará la opinión del consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones de la presente Acta. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

**ARTÍCULO 33.-** Entrada en vigor, imposibilidad de adherirse a los textos anteriores.

1. La presente Acta entrará en vigor un mes después de que hayan sido cumplidas las dos condiciones siguientes:
  - a) El número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados es de cinco, por lo menos;
  - b) Por lo menos tres de dichos instrumentos han sido depositados por Estados parte en el Convenio de 1961.
2. Respecto a cualquier otro Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de que hayan sido cumplidas las condiciones previstas

en el párrafo 1 a) y b), la presente Acta entrará en vigor un mes después del depósito de su instrumento.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, ya no podrá adherirse ningún Estado al Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972.

**ARTÍCULO 34.-** Relaciones entre Estados obligados por textos diferentes.

1. Todo Estado de la Unión que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, esté obligado por el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972, continuará aplicando, en sus relaciones con cualquier otro Estado de la Unión no obligado por la presente Acta, dicho Convenio modificado por la mencionada Acta adicional hasta que la presente Acta entre también en vigor con respecto a ese otro Estado.
2. Todo Estado de la Unión no obligado por la presente Acta "el primer Estado" podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con cualquier Estado obligado por la presente Acta que se convierta en miembro de la Unión, ratificando, aceptando o aprobando la presente Acta o adhiriéndose a la misma "el segundo Estado". Una vez expirado el plazo de un mes a contar desde

la fecha de esa notificación y hasta la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, el primer Estado aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con el segundo Estado, en tanto que éste aplicará la presente Acta en sus relaciones con el primer Estado.

**ARTÍCULO 35.-** Comunicaciones relativas a los géneros y especies protegidos; informaciones que deberán publicarse.

1. En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, cada Estado que no sea ya miembro de la Unión notificará al Secretario General la lista de los géneros y especies a los que aplicarán las disposiciones del presente Convenio en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto.
2. Sobre la base de comunicaciones recibidas del Estado de la Unión afectado, el Secretario General publicará informaciones sobre:
  - a) Toda extensión de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a otros géneros y especies después de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto;
  - b) Toda utilización de la facultad prevista en el Artículo 3.3; virtud del Artículo 4.4 ó 5;

c) La utilización de toda facultad concedida por el Consejo en virtud del Artículo 4.4 ó 5;

d) Toda utilización de la facultad prevista en la primera frase del Artículo 5.4, precisando la naturaleza de los derechos más amplios y especificando los géneros y especies a los que se aplican esos derechos;

e) Toda utilización de la facultad prevista en la segunda frase del Artículo 5.4;

f) El hecho de que la ley de ese Estado contenga una disposición permitida en virtud del Artículo 6.1 b)/i) y la duración del plazo concedido;

g) La duración del plazo contemplado en el Artículo 8, si dicho plazo es superior a los quince años, o dieciocho, según el caso, que prevé dicho artículo.

**ARTÍCULO 36.-** Territorios.

1. Todo Estado podrá declarar en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o podrá informar al Secretario General, mediante escrito en cualquier momento posterior, que la presente Acta es aplicable a la totalidad o a parte de los territorios designados en la declaración o la notificación.
2. Todo Estado que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, que la presente Acta cesa de ser

aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3. a) Toda declaración formulada en virtud del párrafo 1 surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en cuyo instrumento se haya incluido, y toda notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Secretario General.

b) Toda notificación efectuada en virtud del párrafo 2 surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Secretario General.

**ARTÍCULO 37.-** Derogación para la protección bajo dos formas.-

1. Si perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2.1, todo Estado que, antes de la expiración del plazo durante el que la presente Acta está abierta a la firma, prevea la protección bajo las diferentes formas mencionadas en el Artículo 2.1. para un mismo género o una misma especie, podrá continuar previéndola si, en el momento de la firma de la presente Acta o de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, notifica ese hecho al Secretario General.
2. Si en un Estado de la Unión al que se aplique el párrafo 1, se solicita la protección en virtud de la legislación sobre patentes, dicho Estado podrá,

sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.1 a) y b) y en el Artículo 8, aplicar los criterios de patentabilidad y la duración de la protección de la legislación sobre patentes a las variedades protegidas en virtud de esa ley.

3. Dicho Estado podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, el retiro de su notificación hecha en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. Tal retiro surtirá efecto en la fecha indicada por ese Estado en su notificación de retiro.

**ARTÍCULO 38.-** Limitación transitoria de la exigencia de novedad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que de ello se deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad prevista en el artículo mencionado, por lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del presente Convenio al género o a la especie a la que pertenezcan tales variedades.

**ARTÍCULO 39.-** Mantenimiento de los derechos adquiridos.

El presente Convenio no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos bien en virtud de legislaciones nacionales de los Estados de la Unión, bien como consecuencia de acuerdos concertados entre esos Estados.

**ARTÍCULO 40.-** Reservas.

No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio

**ARTÍCULO 41.-** Duración y denuncia del Convenio.

1. El presente Convenio se concluye sin limitación de duración.
2. Todo Estado de la Unión podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esa notificación a todos los Estados de la Unión.
3. La denuncia surtirá efecto a la expiración del año civil siguiente a aquel en el que se recibió la notificación por el Secretario General.
4. La denuncia no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos respecto a una variedad en el marco del presente Convenio antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

**ARTÍCULO 42.-** Idiomas; funciones de depositario.

1. La presente Acta se firma en un ejemplar original en los idiomas francés, inglés y alemán, considerándose auténtico el texto francés en caso de diferencias entre los textos. Dicho ejemplar quedará depositado en poder del Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dos copias certificadas de la presente Acta a los gobiernos de los estados representados en la Conferencia Diplomática que la adoptó y al gobierno de cualquier otro estado que así lo solicite.
3. Tras consulta con los gobiernos de los estados interesados que estuvieran representados en dicha Conferencia, el Secretario General establecerá textos oficiales en árabe, español, italiano, japonés y neerlandés y en los otros idiomas que el Consejo pueda designar.
4. El Secretario General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General notificará a los gobiernos de los estados de la Unión y de los Estados que, sin ser miembros de la Unión, estuvieran representados en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta, las firmas de esta Acta, el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación recibida en virtud de los Artículos 34.2, 36.1 ó 2.37.1 o 3 o 41.2 y toda declaración formulada en virtud del Artículo 36.1.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto oficial español del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

**El Secretario General**  
**Arpad Bogsch**

# UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Ginebra, 9 de febrero de 1995

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del  
Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la “Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961. Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 3 de octubre de 1978, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, DC, a los quince (15) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Jefe Oficina Jurídica, Héctor Adolfo Sintura Varela  
Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República Santafé de Bogotá, DC.

Aprobado. Sométase a la Consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.  
(Fdo.) Ernesto Samper Pizano

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) Rodrigo Pardo García-Peña.

DECRETA:

---

**ARTÍCULO 1.-** Apruébase el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, de 2 de diciembre de 1961. Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley

7 de 1944, el “Convenio Internacional para la Protección de las Convenciones Vegetales”, de 2 de diciembre de 1961. revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, que por el Artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**ARTÍCULO 3.-** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

**Julio César Guerra Tulena,**

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega,**

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

**Rodrigo Rivera Salazar,**

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

**Diego Vivas Tafur.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese, ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional,

conforme al Artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, DC, a 28 de diciembre de 1995.

**Ernesto Samper Pizano**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Rodrigo Pardo García-Peña**

El Ministerio de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

**Rodrigo Marín Bernal.**

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

**Gustavo Castro Guerrero,**

La Ministra del Medio Ambiente,

**Cecilia López Montaña.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORTE CONSTITUCIONAL

### SENTENCIA NO. C-262/96

**REF: Expediente LAT-068**

Revisión de la Ley 243 de 1995 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales -UPOV- del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978”.

Magistrado ponente:

Eduardo Cifuentes Muñoz  
Santafé de Bogotá, DC,  
junio trece (13) de mil novecientos noventa y seis (1996).

Aprobado por Acta No. 28

---

La Sala Plena de la Corte Constitucional integrada por su Presidente Carlos Gaviria Díaz y por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Vladimiro Naranjo Mesa y Julio César Ortiz Gutiérrez

En nombre del pueblo y por mandato de la Constitución ha pronunciado la siguiente **Sentencia:**

En el proceso de revisión de la Ley 243 de 1995 “Por medio de la cual se aprue-

ba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales - UPOV- del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978”.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, **Resuelve:**

Declarar exequibles el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales - UPOV- del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de

octubre de 1978", y la Ley 243 de 1995 que lo aprueba.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

**Carlos Gaviria Díaz**

Presidente

**Jorge Arango Mejía**

Magistrado

**Antonio Barrera Carbonell**

Magistrado

**Eduardo Cifuentes Muñoz**

Magistrado

**José Gregorio Hernández Galindo**

Magistrado

**Hernando Herrera Vergara**

Magistrado

**Alejandro Martínez Caballero**

Magistrado

**Vladimiro Naranjo Mesa**

Magistrado

**Julio César Ortiz Gutiérrez**

Magistrado

**Martha V. Sáchica de Moncaleano**

Secretaria General

La suscrita Secretaria General de la Corte Constitucional hace constar que el H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa no asistió a la sesión celebrada el día 13 de junio de 1996, por encontrarse en comisión oficial en el exterior.

Así mismo, hace constar que el doctor Julio César Ortiz Gutiérrez actúa en reemplazo del H. Magistrado Fabio Morón Díaz, quien se encuentra en incapacidad debidamente certificada por la Caja Nacional de Previsión.

**Martha V. Sáchica de Moncaleano**

Secretaria General

# UPOV

## Union Internationale pour la Protection des Obtentions Vegetales Géneve-Suisse

### **COMUNICADO DE PRENSA No. 20 de la UPOV Ginebra, 13 de agosto de 1996**

#### ADHESION DE COLOMBIA AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

El Gobierno de Colombia depositó su instrumento de adhesión al Acta de 1978 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales el 13 de agosto de 1996. Cuando la adhesión entre en vigor el 13 de septiembre de 1996, el número de Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) será de 31. Los Estados son los siguientes:

Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Ucrania, Uruguay.

La UPOV es una organización intergubernamental que coopera administrativamente con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y tiene su sede en el edificio de la OMPI en Ginebra, Suiza.

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho de propiedad intelectual al obtentor de una variedad vegetal. Los Estados miembros de la UPOV conceden tal derecho atendiendo a las disposiciones del Convenio bajo su legislación nacional. Para ser objeto de protección, las variedades vegetales deben pertenecer a uno de los géneros o especies contenidos en la lista nacional de géneros y especies protegibles (cuando exista una lista limitativa), deben ser distinguibles de las variedades comúnmente conocidas y ser suficientemente homogéneas y estables. El Convenio establece la libre disponibilidad de las variedades protegidas como fuente de variación para la creación de nuevas variedades.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

## DECRETO NÚMERO 2687 DE 2002

“Por el cual se modifica el artículo 7º del Decreto 533 de 1994”  
EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las atribuciones que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la  
Constitución Política y,

### CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 243 de 1995, Colombia aprobó el Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales -UPOV del 2 de diciembre de 1961. Que el acta del 23 de octubre de 1978, del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales -UPOV, fue modificada mediante el acta de 1991, Y en su artículo 19 amplió el término de duración de protección así: de veinticinco (25) años, para el caso de las vides, árboles forestales y árboles frutales incluidos sus portainjertos y de veinte (20) años para las demás especies contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Que el artículo 7º del Decreto 533 de 1994 tiene establecido un término menor, tal como lo señalaba el acta de 1978, por lo que es necesario modificar este artículo para ajustarlo a los términos establecidos en el acta de 1991.

### DECRETA

---

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el artículo 7º del Decreto 533 de 1994 el cual quedará así:

“El termino de duración de la protección, será de veinticinco (25) años, para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y de veinte (20) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige desde la fecha de su Publicación,

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.  
Dado en Bogotá, D.C., a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA,

**Alvaro Uribe Vélez**

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL,

**Gustavo Cano Sanz**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO,

**Jorge Humberto Botero Angulo**

# LEY 1032 DE 2006

por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

---

**ARTÍCULO 1** El artículo 257 del Código Penal quedará así:

**ARTÍCULO 257.** De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones. El que, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, preste, acceda o use servicio de telefonía móvil, con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia, con ánimo de lucro. Iguales penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización, acceda, preste, comercialice, acceda o use red, o cualquiera de los servicios de telecomunicaciones definidos en las normas vigentes.

**PARÁGRAFO 1º.** No incurrirán en las conductas tipificadas en el presente artículo quienes en virtud de un contrato con un operador autorizado comercialicen servicios de telecomunicaciones.

**PARÁGRAFO 2º.** Las conductas señaladas en el presente artículo, serán investigables de oficio.

**ARTÍCULO 2:** El artículo 271 del Código Penal quedará así:

**ARTÍCULO 271.** Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes: 1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones. 2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico. 3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o so-

portes lógicos u obras cinematográficas. 4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales. 5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título. 6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radio-difusión. 7. Recepcione difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

**ARTÍCULO 3** El artículo 272 del Código Penal quedará así:

**ARTÍCULO 272.** Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien: 1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados. 2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada. 3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a

los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos. 4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

**ARTÍCULO 4:** El artículo 306 del Código Penal quedará así:

**ARTÍCULO 306.** Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 5:** Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

**Claudia Blum de Barberi.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Emilio Ramón Otero Dajud.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio E. Gallardo Archbold.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, **Angelino**

**Lizcano Rivera.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2006. **Álvaro Uribe Vélez**

El Ministro del Interior y de Justicia,

**Sabas Pretelt de la Vega.**

Los tiempos de protección de variedades vegetales fueron ampliados por UPOV en el acta de 1991 y Colombia es acta de 1978 sin embargo se modificó el término de duración de la protección veinticinco (25) años, para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y de veinte (20) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento por el decreto 2687 de 2002.

# LEY 1564 DE 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso  
y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

...

**ARTÍCULO 24.** Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
  - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
  - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:
  - a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.
  - b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.
  - c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.
4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia

Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
- b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
- c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

**Parágrafo 1º.** Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judicia-

les y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

Parágrafo 2°. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

Parágrafo 3°. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente

en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

Parágrafo 4°. Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

Parágrafo 5°. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**Juan Manuel Corzo Román.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Emilio Ramón Otero Dajud.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Simón Gaviria Muñoz.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.**

**Juan Manuel Santos Calderón**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO  
NACIONAL

El Ministro de Justicia y del Derecho,  
**Juan Carlos Esguerra Portocarrero.**

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de  
2012.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial  
48489 de julio 12 de 2012

## RESOLUCIÓN 3328 DE 2015

“Por la cual el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), asume funciones jurisdiccionales en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA),

en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 1564 de 2012, el Decreto 4765 de 2008, y

### CONSIDERANDO:

---

Que el artículo 116 inciso 3º de la Constitución Política establece que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.

Que el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estableció el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Que el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, designó las autoridades administrativas responsables de la función jurisdiccional y en el ítem c) estableció la competencia del ICA para conocer de las infracciones a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

Que el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, establece: “cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de mediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén

habilitados para ello, su delegado o comisionado”.

Que el párrafo 2º del referido artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que “Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades Informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales”.

Que al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) no se le habían asignado funciones jurisdiccionales, por lo que la entidad se encuentra inmersa dentro de las obligaciones establecidas en el párrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, debiendo asumir esta nueva competencia.

Que en lo relacionado con la asunción de estas funciones, el Decreto 4765 de 2008, “por el cual se modifica la estructura del

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 6º “Funciones Generales”, numeral 23 establece como función de la entidad “Las demás que le imponga la Ley o el Gobierno Nacional”, por lo que se hace necesario asignar la función establecida en el literal c) numeral 3º, del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, a una dependencia específica de la entidad.

Que el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, consagra como función de la oficina asesora jurídica del ICA la de ejercer las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Que en el marco de las facultades antes descritas y a efecto de dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, la oficina asesora jurídica del ICA debe asumir el ejercicio de las funciones jurisdiccionales establecidas en el literal c), numeral 3º, del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, respecto de los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

Que teniendo en cuenta la planta de personal con que cuenta la oficina asesora jurídica del ICA y los funcionarios disponibles para adelantar trámites jurisdiccionales, resulta necesario dar aplicación al principio de gradualidad de la oferta, previsto en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo que la oficina asesora jurídica únicamente adelantará hasta quince (15) trámites jurisdiccionales de manera simultánea.

Que para efectos de informar oportunamente a la ciudadanía sobre el trámite de los procesos, a partir de la fecha en que se asuman las funciones jurisdiccionales, conforme se dispone en el presente acto administrativo, la oficina asesora jurídica, publicará semanalmente en la página web del ICA, el número de trámites jurisdiccionales que se encuentre adelantando.

Que la oficina asesora jurídica ejercerá las funciones jurisdiccionales conferidas en el literal c), numeral 3º, del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, y adelantará los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales, a partir de la publicación del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el gerente general,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º** - Asumir las funciones jurisdiccionales respecto de los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO 2º** - Asignar las funciones jurisdiccionales otorgadas en el literal c), numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso respecto de los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales, en primera instancia a la oficina asesora jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y la segunda instancia

será de competencia de la gerencia general de la entidad.

**ARTÍCULO 3º** - Las funciones jurisdiccionales de que trata el artículo 1º de la presente resolución, se ejercerán a partir de la fecha en que sea publicado el presente acto administrativo, de conformidad a los parámetros previstos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 22 de septiembre de 2015.

**Luis Humberto Martínez Lacouture**  
Gerente General

# RESOLUCIÓN 3594 DE 2015

“Por la cual se modifica la Resolución 3328 del 22 de septiembre de 2015”.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 1564 de 2012, el Decreto 4765 de 2008, y

## CONSIDERANDO:

---

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, expidió la Resolución 3328 de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante la cual se asumen las funciones jurisdiccionales otorgadas por el literal c) numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, respecto de los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

Que en el artículo segundo de la mencionada resolución, se asignan las funciones jurisdiccionales la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso respecto de los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales, en primera instancia a la oficina asesora jurídica del ICA.

Que el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, establece: “Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera

instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Que el inciso cuarto del párrafo tercero del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Qué en mérito de lo expuesto, el Gerente General,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º** - Modificar el artículo 2º de la Resolución 3328 del 22 de septiembre de 2015, el cual quedará así: **ARTÍCULO 2º** - Asignar las funciones jurisdiccionales otorgadas en el literal c), numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso respecto de los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales, en única y primera instancia al jefe de la oficina asesora jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

**ARTÍCULO 2º** - Los demás artículos no sufren modificación alguna y conservan plena vigencia.

**ARTÍCULO 3º** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 9 de octubre de 2015.

**Luis Humberto Martínez Lacouture**  
Gerente General